COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 02 de julio de 2014.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República que tiene por objeto el de reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, para los periodos que indica, boletín N° 9423-05, con urgencia calificada de "de discusión inmediata", fue tratado en esta Comisión, en la sesión del día miércoles 2 de julio de 2014, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Aguiló, don Sergio; Auth, don Pepe; De Mussy, don Felipe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Saldívar, don Raúl (por el señor Schilling); Trisotti, don Renzo (por el señor Silva), y Torres, don Víctor (por el señor Walker).

Constancias reglamentarias previas:

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Todas las disposiciones del proyecto fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes.

4.- Se designó Diputado Informante al señor Sergio Aguiló.

5.- Que el articulado del proyecto no reviste el carácter de norma orgánica constitucional, ni sus normas requieren ser aprobadas con quórum calificado.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa el señor Alberto Arenas, Ministro de Hacienda, los Asesores Legislativos de ese Ministerio, el señor Julio Valladares y la señora Macarena Lobos; la señora Javiera Blanco, Ministra del Trabajo y Previsión Social, el señor Francisco Díaz, Subsecretario del Trabajo y los asesores de esa Cartera, señor Cristián Luco, señora Claudia

Donaire y el señor Francisco del Río. Asimismo, concurrieron los dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores, señores Nolberto Díaz Sánchez, Juan Antonio Moreno Gamboa, Guillermo Salinas Vargas, José Díaz Zavala, Jorge Hermosilla y José Hermosilla.

Votación en general

Puesto en **votación general** el proyecto, fue **aprobada la idea de legislar** por la **unanimidad** de los Diputados presentes, señores Aguiló, don Sergio; Auth, don Pepe; De Mussy, don Felipe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Saldívar, don Raúl (por el señor Schilling); Trisotti, don Renzo (por el señor Silva), y Torres, don Víctor (por el señor Walker).

Discusión y votación en particular.

Artículo 1°

Del siguiente tenor:

"Artículo 1^{0}.- Elévase, a contar del 1° de julio de 2014, de $210.000 a **$225.000** el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1° de julio de 2015 dicho monto **será de $241.000** y, a contar del 1° de enero de 2016, tendrá un valor **de $250.000**.

Elévase, a contar del 1° de julio de 2014, de $156.770 a $167.968 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a $179.912, a contar de 1° de julio de 2015 y a $186.631, a contar del 1° de enero de 2016.

Elévase, a contar del 1° de julio de 2014, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $135.463 a $145.139. Este valor se elevará a $155.460 a contar del 1° de julio de 2015 y a $161.265, a contar del 1° de enero del 2016.

Se presentaron dos indicaciones del Diputado señor Lorenzini para modificar el inciso primero:

La primera de ellas, para reemplazar la cifra “$225.000” por “$226.000”.

La segunda, para agregar, la palabra “mínimo” antes de la frase “será de $241.000” y antes de la expresión “de $250.000”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisible ambas indicaciones, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Del mismo modo, se presentó una indicación de los señores De Mussy, Melero, Trisotti y Santana, del siguiente tenor:

"Para agregar un nuevo inciso cuarto en el artículo 1° del siguiente tenor:

"los montos establecidos en los incisos anteriores, cuyas vigencias comiencen el año 2015, podrán ser reajustados, habida consideración de los siguientes criterios:

a) La variación del índice de precios del consumidor entre el mes anterior a la entrada en vigencia del reajuste anterior, hasta el mes anterior a la fecha del pronunciamiento;

b) El nivel de productividad del país dentro del mismo periodo señalado en la letra anterior, y

c) El contexto macroeconómico.

El Ministerio de Hacienda deberá informar al Congreso Nacional de estos criterios, un mes antes de que entren en vigencia los montos ya señalados.".

El Presidente de la Comisión, la declaró inadmisible por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 2°

Del siguiente tenor:

Artículo 2°.- Reemplázase, el **inciso primero del** artículo 1 de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los valores consignados en la tabla siguientes, según el ingreso mensual del beneficiario:

A contar del 1° de Julio de 2014	a) De $9.242 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $236.094. b) De $5.672 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual

	supere los $236.094 y no exceda los $344.840. c) De $1.793 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $344.840 y no exceda los $537.834. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $537.834 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de Julio de 2015	a) De $9.899 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $252.882. b) De $6.075 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $252.882 y no exceda los $369.362. c) De $1.920 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $369.362 y no exceda los $576.080. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $576.080 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de enero de 2016	a) De $10.269 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $262.326. b) De $6.302 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $262.326 y no exceda los $383.156. c) De $1.992 por carga, para aquellos

	beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $383.156 y no exceda los $597.593. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $597.593 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en las letras a) del cuadro precedente.".

Se presentó una indicación del Diputado señor Lorenzini para eliminar en el inciso primero la expresión “inciso primero del”.

Artículo 3°

Del siguiente tenor:

Artículo 3°.- Fijase el subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020 en los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR
A contar del 1°de julio de 2014	$9.242
A contar del 1°de julio de 2015	$9.899
A contar del 1°de enero de 2016	$10.269

Artículo 4°

Del siguiente tenor:

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley en el año 2014 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público y en los años 2015 y 2016, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.".

Artículo Nuevo

Se presentó una indicación del Diputado señor Lorenzini para agregar un Artículo Primero Transitorio, del siguiente tenor:

“En el plazo de nueve meses se estudiará la posibilidad de tener un salario mínimo regionalizado.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisible la indicación, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Votación en particular

La Comisión acordó votar en forma conjunta los cuatro artículos del proyecto, incorporando en su artículo segundo la indicación del señor Lorenzini que suprime la frase “inciso primero del”.

Sometido a votación particular el proyecto, con la referida indicación, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Aguiló, Auth, De Mussy, Jaramillo; Lorenzini; Melero, Monsalve, Ortiz, Santana, Saldívar, Trisotti y Torres.

La Comisión acordó que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor Sergio Aguiló Melo.

Al presente certificado se adjunta informe financiero N° 62 elaborado por la Dirección de Presupuestos, del 01 de julio de 2014.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda ha aprobado el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo 1^{0}.- Elévase, a contar del 1° de julio de 2014, de $210.000 a $225.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1° de julio de 2015 dicho monto será de $241.000 y, a contar del 1° de enero de 2016, tendrá un valor de $250.000.

Elévase, a contar del 1° de julio de 2014, de $156.770 a $167.968 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a $179.912, a contar de 1° de julio de 2015 y a $186.631, a contar del 1° de enero de 2016.

Elévase, a contar del 1° de julio de 2014, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $135.463 a $145.139. Este valor se elevará a $155.460 a contar del 1° de julio de 2015 y a $161.265, a contar del 1° de enero del 2016.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

“Artículo 1°.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los valores consignados en la tabla siguientes, según el ingreso mensual del beneficiario:

A contar del 1° de Julio de 2014	a) De $9.242 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $236.094. b) De $5.672 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $236.094 y no exceda los $344.840.

	c) De $1.793 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $344.840 y no exceda los $537.834. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $537.834 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de Julio de 2015	a) De $9.899 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $252.882. b) De $6.075 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $252.882 y no exceda los $369.362. c) De $1.920 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $369.362 y no exceda los $576.080. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $576.080 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de enero de 2016	a) De $10.269 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $262.326. b) De $6.302 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $262.326 y no exceda los $383.156. c) De $1.992 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual

	supere los $383.156 y no exceda los $597.593. d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $597.593 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en las letras a) del cuadro precedente.".

Artículo 3°.- Fijase el subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020 en los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR
A contar del 1°de julio de 2014	$9.242
A contar del 1°de julio de 2015	$9.899
A contar del 1°de enero de 2016	$10.269

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley en el año 2014 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público y

en los años 2015 y 2016, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.".



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión